

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/1156/2012/III**

**PROMOVENTE: -----**

--

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL  
MUNICIPIO DE VILLA ALDAMA,  
VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ  
SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz, a veintidós de enero de dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/1156/2012/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Aldama, Veracruz, por la clasificación de información como reservada, así como la entrega incompleta de la información solicitada el veintitrés de octubre de dos mil doce; y,

**R E S U L T A N D O**

**I.** El veintitrés de octubre de dos mil doce, ----- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Aldama, Veracruz, en la que solicitó la información siguiente:

Información solicitada: Dirigida al síndico municipal

I. Solicito la relación clasificada de acuerdo al tipo y avance, de asuntos municipales que están en litigio (vía jurídica).

II. Enliste los asuntos de litigio, en los que representa legalmente al municipio.

III. Que acciones ha realizado y realiza para efecto de vigilar las labores de tesorería y la gestión municipal, y ¿en qué documentos se comprueba su participación? Solicito copia de los concernientes al 2011 y de enero a junio del 2012.

IV. Hasta que fecha tienen presentado los documentos de los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado, solicito copia de los estados financieros mensuales ya presentados de los últimos 3 meses copia de la cuenta pública anual última presentada al congreso de la unión con el sello o firma que compruebe esta entrega.

V. Cuales actos le ha encomendado el ayuntamiento, y solicito copia de las actas u oficios donde se le hacen estas encomiendas.

VI. ¿Ha fungido como agente del ministerio público?

VII. Solicito copia de todas las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal.

VIII. Solicito me informe de las fechas en que ha participado firmando los cortes de caja de la tesorería.

IX. Relación de bienes inmuebles al 30 de junio del 2012, con la ubicación de cada uno de ellos, la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos.

X. Solicito la relación de parque vehicular, detallando la placa de cada uno de ellos, número de inventario factura, área o departamento asignado, y donde se ubica físicamente, cuando no se utiliza.

XI. Fechas en las que ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones.

XII. Relación de bienes inmuebles y muebles municipales en los que participa actualmente en su reivindicación.

XIII. ¿Qué comisiones preside actualmente en el 2012?

XIV. ¿El síndico avala la ley de ingresos del 2011 y la del 2012?, solicito el documento, en donde el síndico avala la formulación de la ley de ingresos de estos años.

**II. El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Aldama, Veracruz, mediante oficio sin número, fechado el seis de octubre de dos mil doce, dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el treinta de octubre de dos mil doce (visible de la foja 9 a la 68 del sumario), según se advierte de la respuesta que obra en el Sistema INFOMEX-Veracruz en la cual el Sujeto Obligado expuso lo siguiente:**

Por medio del presente doy respuesta a sus siguientes interrogantes

I. Solicito la relación clasificada de acuerdo al tipo y avance, de asuntos municipales que están en litigio (vía jurídica).

R= Esta información está clasificada como reservada conforme al Acuerdo CIAS/SO01/13/05/2011. Conforme lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Enliste los asuntos de litigio, en los que representa legalmente al municipio.

R= Esta información está clasificada como reservada conforme al Acuerdo CIAS/SO01/13/05/2011. Conforme lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. Que acciones ha realizado y realiza para efecto de vigilar las labores de tesorería y la gestión municipal, y ¿en qué documentos se comprueba su participación? Solicito copia de los concernientes al 2011 y de enero a junio del 2012.

R= Revisando y aprobando cortes de caja y estados financieros mensualmente, mediante reuniones de cabildo, así como reuniones con tesorería.

IV. Hasta que fecha tienen presentado los documentos de los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado, solicito copia de los estados financieros mensuales ya presentados de los últimos 3 meses copia de la cuenta pública anual última presentada al congreso de la unión con el sello o firma que compruebe esta entrega.

R= Hasta el mes de Septiembre, se anexan documentos en carpeta.

V. Cuales actos le ha encomendado el ayuntamiento, y solicito copia de las actas u oficios donde se le hacen estas encomiendas.

R= Se anexa documento.

VI. ¿Ha fungido como agente del ministerio público?

R= Sí, como ministerio público municipal.

VII. Solicito copia de todas las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal.

R= No se cuenta con dichas actas.

VIII. Solicito me informe de las fechas en que ha participado firmando los cortes de caja de la tesorería.

R= Los días 01 de cada mes.

IX. Relación de bienes inmuebles al 30 de junio del 2012, con la ubicación de cada uno de ellos, la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos.

R= Se anexa documento.

X. Solicito la relación de parque vehicular, detallando la placa de cada uno de ellos, número de inventario factura, área o departamento asignado, y donde se ubica físicamente, cuando no se utiliza.

R= Se anexa documento, cuando las unidades no se utilizan se encuentran el (sic) las instalaciones del palacio municipal.

XI. Fechas en las que ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones.

R= 98.8% de asistencia.

XII. Relación de bienes inmuebles y muebles municipales en los que participa actualmente en su reivindicación.

R= Ninguno.

XIII. ¿Qué comisiones preside actualmente en el 2012?

R=

- ✓ Patrimonio municipal
- ✓ Registro civil, hacienda
- ✓ Reclutamiento, gobernación
- ✓ Reglamentos y circulares
- ✓ Policía y Prevención social.

XIV. ¿El síndico avala la ley de ingresos del 2011 y la del 2012?, solicito el documento, en donde el síndico avala la formulación de la ley de ingresos de estos años.

R= Se anexa documento.

**III.** El veintitrés de noviembre de dos mil doce, -----  
interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz. En su escrito manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente:

...Falto (sic) contestar los puntos I, II, IX. En el punto III faltan (sic) documento que comprueben su participación. En los puntos VII y XI faltan los enlistados de fechas...

**IV.** A partir del veintitrés de noviembre de dos mil doce se radicó, turnó, admitió y substanció el presente Recurso de Revisión, en términos de lo previsto en los artículos 64 al 67 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20, 23 al 25, 57 al 65 y 67 al 72, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por proveído de catorce de enero de dos mil trece, se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, disposiciones vigentes, por tratarse de un Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

**SEGUNDO. Requisitos y procedencia.** El presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracciones II y VI, y 65 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en virtud de que fue presentado mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz y en el escrito recursal se describe el acto que se recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos y agravios en que basa su impugnación, ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido, contiene el nombre de la Parte recurrente que es la legitimada para promover y proporciona su dirección electrónica para oír y recibir notificaciones, cumple con los supuestos de procedencia que en este caso lo es la clasificación de información reservada y la entrega incompleta de la información; además que es promovido en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Aldama, Veracruz, que es un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5.1, fracción IV, de la Ley 848 de la materia.

En lo concerniente a la oportunidad, el recurso se interpuso dentro del término de ley, habida cuenta que el ocho de noviembre del año dos mil doce,

el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información y la inconformidad del particular, en contra de la respuesta, se tuvo por presentada el veintitrés de noviembre de dos mil doce. De modo que el recurso de revisión fue presentado el décimo día hábil siguiente a la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta, de lo que se colige que se presentó dentro de los quince días a que se refiere el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

**TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la *litis*.** De lo transcrito en los primeros tres Resultandos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la respuesta emitida por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Aldama, Veracruz, y el agravio que hizo valer el Recurrente en el presente Recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el Recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Aldama, Veracruz, que constituye una negativa de acceso a la información.

Así, la *litis* en el presente Recurso se constriñe a determinar, si asiste la razón y el derecho al Requiriente para reclamar por esta vía la entrega de la información solicitada en lo que respecta a los puntos I, II y IX de la solicitud. Al documento solicitado en el punto III de la misma y a las fechas requeridas en los romanos VII y XI de la solicitud de información.

Lo anterior es así, porque de la respuesta emitida por el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Aldama, Veracruz, a la solicitud de información de -----, el recurrente se inconformó únicamente en lo relativo a los puntos I, II, III, VII, IX y XI de la respuesta, mismos que constituyen la *litis* en el presente asunto, esto es, la determinación en torno a si asiste la razón y el derecho al recurrente para reclamar la entrega de la información solicitada y declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 848.

**CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento.** De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones u omisiones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Aldama, Veracruz, el veintitrés de octubre de dos mil doce; empero, al no obtener respuesta a la totalidad de lo solicitado, acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió el Recurso de Revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información, su Recurso de Revisión, el acuse de éste, la respuesta del Sujeto Obligado y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 1 a la 68 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Aldama, Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 59.1 de la Ley 848; sin embargo, el ahora recurrente estimó que lo proporcionado por el Sujeto Obligado era información incompleta, máxime que al responder declaró que parte de lo solicitado constituía información reservada. Asimismo el Sujeto Obligado no compareció durante la substanciación del presente recurso de revisión, documentales que obran y son consultables a fojas 7 a la 68 del Expediente.

El material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones, manifestaciones u omisiones de las Partes, pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, la determinación del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Aldama, Veracruz, en la respuesta a la solicitud de información no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública por las razones siguientes:

Los motivos de inconformidad del particular son los siguientes:

1. Faltó contestar el punto I. [En dicho punto requirió: *“Solicito la relación clasificada de acuerdo al tipo y avance, de asuntos municipales que están en litigio (vía jurídica)”*].
2. Faltó contestar el punto II. (En ese punto, solicitó: *“Enliste los asuntos de litigio, en los que representa legalmente al municipio”*).
3. Faltó contestar el punto IX. (En el que pidió: *“Relación de bienes inmuebles al 30 de junio del 2012, con la ubicación de cada uno de ellos, la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos”*).

4. Faltó el documento solicitado en el punto III. (En el que solicitó: *"Que acciones ha realizado y realiza para efecto de vigilar las labores de tesorería y la gestión municipal, y ¿en qué documentos se comprueba su participación? Solicito copia de los concernientes al 2011 y de enero a junio del 2012"*).
5. Faltó enlistado de fechas en el punto VII (En el que requirió: *"Solicito copia de todas las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal"*).
6. Faltó enlistado de fechas en el punto XI (En el que solicitó: *"Fechas en las que ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones"*).

Debido a lo solicitado y a las respuestas emitidas, se analizan en primer lugar, los puntos I y II de la solicitud del particular. En ambos casos solicita información relacionada con los litigios en los que es parte el Sujeto Obligado, así solicita una relación clasificada de acuerdo al tipo y avance, de asuntos municipales que están en litigio y a la lista de los asuntos de litigio, en los que el Síndico representa legalmente al municipio.

Respecto de ambos cuestionamientos la respuesta proporcionada fue la siguiente: *"esta información está clasificada como reservada conforme al Acuerdo CIAS/ISO01/13/05/2011. Conforme lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"*.

Las respuestas proporcionadas en los rubros I y II de la solicitud de información, no se encuentran ajustadas a derecho, porque es información pública con base en el principio de máxima publicidad y no información reservada como lo estableció el Sujeto Obligado en su respuesta de ocho de noviembre de dos mil doce.

Las manifestaciones del Sujeto Obligado, emitidas como respuesta a los puntos I y II de la solicitud de información son improcedentes porque en modo alguno justifica que la información solicitada se ubique en el supuesto del artículo 12.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

...Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

...IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado...

En el caso el Sujeto Obligado si bien, omitió conducirse con apego a lo contenido en el artículo 29.1 fracción III, de la Ley de la materia, porque en su contestación se limitó a establecer que era información reservada, fundando de manera insuficiente su determinación en el artículo 12 de la Ley de Transparencia sin precisar con base en qué fracción del citado precepto se apoyaba su clasificación; lo cierto es que en razón de lo solicitado, la hipótesis con la que se identifica el supuesto de información reservada es la establecida por el artículo 12.1, fracción IV, de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, es inexacto que el Sujeto Obligado responda que lo solicitado es información reservada, ello en atención a que lo requerido en el rubro I de la solicitud fue lo siguiente: *"la relación clasificada de acuerdo al tipo y avance, de asuntos municipales que están en litigio (vía jurídica)"*; lo

que en modo alguno se identifica con el supuesto normativo a que hemos hecho referencia con anterioridad.

Ello es así, porque lo solicitado es una "relación" de asuntos municipales que están en litigio, con la clasificación que comprenda el tipo y avance de dichos asuntos. Así el vocablo "relación" tiene entre sus acepciones, conforme al Diccionario de la Lengua Española "*lista de nombres o elementos de cualquier clase*"<sup>1</sup>; la palabra "clasificada", se emplea como participio del verbo "clasificar" que a su vez denota la actividad de "ordenar o disponer por clases"<sup>2</sup> en el caso la clasificación es el orden de dicha lista conforme al tipo, esto es de asunto ya sea, civil, penal, laboral, etc; y avance de los mismos; esto es, la etapa procesal, demanda, contestación, audiencia, periodo de pruebas, etc.

De la construcción de lo solicitado en el rubro que se analiza se advierte que el particular no requirió un acuerdo, actuación o resolución en particular; a que se refiere la fracción IV del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sino que se limita a solicitar una relación que comprenda el tipo y avance de los asuntos en trámite, los que si bien no han causado estado, no pueden ser comprendidas como una actuación o resolución judicial a las que se refiere la fracción IV antes citada.

El segundo punto de la solicitud se limita a conocer los asuntos que litigio en los que el Síndico representa legalmente al municipio; esto es, dentro de los pleitos, disputas o contiendas de los que es parte el Sujeto Obligado, en cuáles de ellos el Síndico tiene la representación legal. Cuestionamiento que en modo alguno puede estimarse como información reservada habida cuenta que en este caso, tampoco se requieren actuaciones o resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos específicos, sino únicamente a conocer en cuáles asuntos el Síndico representa al Ayuntamiento.

A mayor abundamiento, el Acuerdo de Clasificación del Comité de Acceso Restringido del Sujeto Obligado CIAS/SO01/13/05/2011 en el que apoya la negativa de la entrega de la información, no es aplicable al presente caso, ya que de la consulta de dicho acuerdo en el expediente que obra en la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, visible en el folio 66, se advierte lo siguiente:

A continuación la presidenta del Comité, en desahogo del cuarto punto.

"Discusión y en su caso aprobación para la emisión del Acuerdo por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder del H. Ayuntamiento de Villa Aldama, Ver., que se ubica en los supuestos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se propone que se clasifique la siguiente, en las modalidades que se indica a continuación.

Como información reservada...

...3. La contenida en los expedientes integrados con motivo de los juicios de amparo, penales, administrativos, laborales, protección de derechos humanos, que no hayan causado estado y ejecutoria, en los que el H. Ayuntamiento de Villa Aldama sea parte o tenga interés jurídico...

Así, la información que se consideró para clasificar como reservada fue la contenida en los expedientes integrados con motivo de los juicios de amparo, penales, administrativos, laborales, protección de derechos humanos, que no hubieran causado estado. Pero en el presente caso, el particular no requiere

<sup>1</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, "relación" en: <http://lema.rae.es/drae/?val=relaci%C3%B3n%20>

<sup>2</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, voz "clasificar" en: <http://lema.rae.es/drae/>

un acuerdo específico que es, justamente, la información contenida en los juicios que no han causado estado; sino que solicita el tipo (materia litigiosa) y avance (etapa procesal) de los mismos; así como los asuntos en los que participa el Síndico del Ayuntamiento, lo que en modo alguno en el supuesto de clasificación en que apoya la negativa el Sujeto Obligado.

Por lo anterior, no se trata de información reservada, sino de aquella que tiene el carácter de información pública con base en el principio de máxima publicidad, contenido en el artículo 6, fracción I, de la Constitución General de la República y 11, *in fine*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así, porque se trata de información que genera, administra o posee el Sujeto Obligado a través del Síndico y del Presidente Municipal. El Síndico tiene conforme a sus atribuciones establecidas en las fracciones I y II del artículo 37 de la Ley Orgánica: *“Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo”*, así como representar legalmente al Ayuntamiento. En tanto que el Presidente Municipal, también asume la representación de aquellos asuntos respecto de los que el Síndico esté impedido legalmente para ello, se excuse o se niegue a asumir dicha representación, como lo dispone el artículo 36, fracción, XXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

En cuanto al segundo cuestionamiento, en el que solicita una lista de asuntos en los que el Síndico asume la representación del Ayuntamiento, en este caso el requirente particulariza la representación legal que hace el Síndico del Ayuntamiento en los litigios de los que éste es parte. De modo que lo relacionado se limita a conocer los asuntos en los que el Síndico representa al Ayuntamiento, lo que con base en el principio de máxima publicidad debe ser proporcionado al recurrente.

El punto número 3 del presente considerando se refiere a la inconformidad del particular consistente en que faltó contestar lo relativo a la relación de *“bienes inmuebles al 30 de junio del 2012, con la ubicación de cada uno de ellos, la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos”*.

Lo solicitado en ese rubro se refiere a información pública con base en el principio de máxima publicidad y parte de ella a obligaciones de transparencia contenidas en la fracción XVI del artículo 8.1 de la Ley 848. La relación de bienes inmuebles y su ubicación en términos de la fracción XVI citada, es una obligación de transparencia del Sujeto Obligado, esto es, es información que debe publicar y mantener actualizada por referirse a lo siguiente:

- ....XVI. El inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados. Dicho inventario incluirá:
  - a. Dirección de los inmuebles;
  - b. Régimen de propiedad;
  - c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso;
  - d. Valor catastral; y

e. Cualquier otro dato que se considere de interés público....

Como se advierte, la información marcada con el romano IX, relativa a la relación de inmuebles y a su ubicación es información que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villa Aldama, Veracruz, debe publicar en su Portal de transparencia o en su tablero o mesa de información municipal por tratarse de obligaciones de transparencia.

En lo que respecta a *“la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos”*, tales elementos no se comprenden en la citada fracción XVI del artículo 8.1 de la Ley 848, ni en los Lineamientos Generales que deben observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para publicar y mantener actualizada la información pública ya que éstos no detallan mayores elementos a los citados en la fracción XVI al disponer el Lineamiento Trigésimo Noveno que en el caso de la referida fracción se estará a lo dispuesto textualmente en ella. Así, la información restante consistente en la fecha y el documento que ampara el dominio, esto es, escritura, sentencia o donación, son información pública con base en el principio de máxima publicidad consignado en la fracción XVI del artículo 8.1 de la Ley de la materia.

Ahora bien, es fundado el motivo de inconformidad del recurrente porque si bien al contestar la solicitud de información el Sujeto Obligado precisó en su respuesta que: *“se anexa documento”*; lo cierto es que del análisis de las documentales en modo alguno se desprende que se hubiere adjuntado documento que contenga lo solicitado por el particular.

En efecto, a partir del folio 42 del presente sumario se advierte que el Sujeto Obligado adjuntó un inventario de bienes muebles e inmuebles al treinta de enero de dos mil doce que se encuentran en las diversas dependencias: Presidencia, Sindicatura, Regidurías, Secretaría, Registro Civil, Catastro, Jurídico, Fomento Agropecuario, Biblioteca, Obras Públicas, Tesorería, DIF Municipal, Oportunidades, Seguridad Pública, Protección Civil y Ayuntamiento. En este último caso, en el rubro Ayuntamiento se enlistan una serie de terrenos y edificios (visibles a fojas 65 y 66 del Expediente), sin embargo, tal enlistado no puede considerarse que cumpla con los extremos de lo requerido habida cuenta que en el rubro de la información proporcionada se hace referencia a la fecha de actualización al treinta de enero de dos mil doce, cuando lo solicitado fue a la fecha del treinta de junio del mismo año, además, la respuesta emitida no contiene la ubicación, fecha de adquisición, número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos.

Por lo que si es el caso que en sus archivos existan documentos que soporten o en los que se contenga toda la información ahí requerida, deberá permitir su acceso en la forma o modalidad en que se encuentre generada la información; en caso contrario, esto es, que sólo contenga parte de la información solicitada y no cuente con documento que soporte toda la información solicitada, debe precisar esa circunstancia al Requirente, porque en términos de lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley en cita, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar aquella información que hubiere generado o que obre en su poder. Situación que en el presente caso no ocurrió habida cuenta que expresamente se contestó que se anexaba

documento siendo que el mismo no cumple con los extremos de lo solicitado por las razones expuestas en los dos párrafos precedentes.

En el punto número 4 del presente considerando, que se refiere al requerimiento siguiente: *"Que acciones ha realizado y realiza para efecto de vigilar las labores de tesorería y la gestión municipal, y ¿en qué documentos se comprueba su participación? Solicito copia de los concernientes al 2011 y de enero a junio del 2012"*. El Sujeto Obligado emitió como respuesta *"Revisando y aprobando cortes de caja y estados financieros mensualmente, mediante reuniones de cabildo, así como reuniones con tesorería"*. Sin embargo, el particular expuso que faltó el documento solicitado dentro de dicho requerimiento, esto es, las *"reuniones de cabildo y de tesorería"* a que hizo referencia el propio Sujeto Obligado en su respuesta.

La información requerida tiene el carácter de pública, porque se vincula con las atribuciones del Síndico del Ayuntamiento contenidas en la fracción III del artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; máxime que el Sujeto Obligado respondió que dichas acciones se vinculan con la participación del Síndico en las reuniones de cabildo y de tesorería. En el caso de las reuniones de Cabildo, esto es, las sesiones que se contienen en actas del Ayuntamiento, éstas son obligaciones de transparencia en términos de la fracción XXII del artículo 8.1 de la Ley 848 que señala que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada la información siguiente:

...XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior...

En el caso de las reuniones de tesorería los documentos tienen el carácter de información pública con base en el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 11, *in fine*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es fundado el motivo de inconformidad del recurrente porque del análisis de las documentales en modo alguno se desprende se advierten documentos sesiones de cabildo o reuniones de la Tesorería relacionadas con las acciones del Síndico *"para efecto de vigilar las labores de tesorería y la gestión municipal"* únicamente se advierte en el folio 10 del sumario que se resuelve acta de sesión de cabildo con sus cuatro integrantes en el que se aprueba la Ley de Ingresos correspondiente al año dos mil doce, así como una sesión ordinaria de cabildo de veintisiete de abril de dos mil doce mediante la que se aprueba la cuenta pública anual de dos mil once, pero en ambos casos los documentos responden a lo requerido en los puntos IV y XIV de la solicitud de ----- y no a lo requerido por el particular, de modo que en el presente caso deberá poner a disposición los documentos solicitados por el recurrente.

Finalmente en los puntos 5 y 6 del presente Considerando, la inconformidad se planteó en torno a la falta del enlistado de fechas requeridos en los puntos VII y XI de la solicitud de información que se refieren a: *"copia de todas las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal"* y *"Fechas en las que ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones"*.

Si bien en su impugnación, -----, expuso que: *“en los puntos VII y XI faltan los enlistados de fechas”*, lo cierto es que en la fracción VII no solicitó fecha alguna, sino actas de Comisiones lo cual fue contestado en el sentido de que no se cuenta con dichas actas. No obstante lo anterior, el punto VIII de la solicitud sí se refiere a una pregunta de fechas, ya se requirió del Síndico: *“las fechas en que ha participado firmando los cortes de caja de la tesorería”*. De lo que se advierte que por error ortográfico el recurrente en lugar de precisar el punto VIII, señaló el punto VII, pero de un análisis funcional del recurso, se advierte que el punto de inconformidad lo constituyen las fechas, por lo que el punto impugnado es el VIII de la solicitud. Es aplicable la parte conducente de la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

...La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente, relacionando los elementos de la misma demanda...<sup>3</sup>

Ahora bien, la pregunta relativa a las fechas en que el Síndico ha participado firmando los cortes de caja de la tesorería, se informó que ello ocurría los días primero de cada mes. Lo que es suficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información del particular.

Así, el motivo de inconformidad planteado es improcedente ya que expresa el recurrente que falta el enlistado de fechas, sin embargo, de la solicitud de información no se aprecia que haya solicitado un listado de fechas, sino únicamente se informara las fechas en las que el Síndico ha participado en los Cortes de Caja de la Tesorería, lo que fue respondido en los términos solicitados. Lo anterior se robustece con lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley de la materia que señala que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar aquella información que hubiere generado o que obre en su poder y con el criterio 009-10 emitido por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Datos Personales cuyo rubro señala que *“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información”*.

Finalmente, en relación con las fechas en las que el Síndico ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones, se respondió que el porcentaje es de un noventa y ocho, punto ochenta de asistencia; pero en lo que respecta a las fechas, el Sujeto Obligado fue omiso al proporcionarlas y no anexó en la documentación adjunta a su respuesta documento alguno que contenga lo solicitado en el rubro XIV de la solicitud de información. Por lo anterior, es fundado el motivo de agravio en lo que respecta a las fechas en las que el Síndico ha asistido a las sesiones de cabildo.

Debido a que aún existe información pendiente de proporcionar al particular y a que se carecen de constancias de las que se logre advertir la existencia y modalidad y/o cómo es que ese Honorable Ayuntamiento Constitucional genera, concentra y resguarda la información requerida, se desconoce si cuenta con toda la información solicitada o sólo con parte de la misma y por ende se desconoce si pueda proporcionar lo solicitado en la

<sup>3</sup> Tesis Aislada, 7a. Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Vol. 217-228, p. 79.

modalidad requerida; por lo que dicho Sujeto Obligado deberá proceder en consecuencia, dar respuesta a la solicitud y si es el caso que en sus archivos existan documentos que soporten o en los que se contenga toda la información ahí requerida, deberá permitir su acceso en la forma o modalidad en que se encuentre generada la información; en caso contrario, esto es, que sólo contenga parte de la información solicitada y no cuente con documento que soporte toda la información, debe precisar esa circunstancia al Requirente, porque en términos de lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley en cita, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar aquella información que hubiere generado o que obre en su poder.

En este orden, aun cuando ----- al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara vía INFOMEX-sin costo, como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información que obra en el Expediente, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el Solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos; de ahí que la modalidad elegida por el ahora Recurrente, en términos del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve. Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

Así, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Aldama, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar al Requirente vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, no es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Aldama, Veracruz, porque lo requerido si bien tiene el carácter de información pública y también encuadra dentro de las obligaciones de transparencia; es decir, información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y

las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracción IV, V, VI, IX y XIII, 8, 9 y 10 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado; empero, en este caso en particular tampoco es exigible que se entregue en la modalidad requerida porque se trata de un Municipio de los que cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, conforme con el Anuario Estadístico del Estado de Veracruz del dos mil diez y/o según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI, consultable en el link electrónico: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30> por consecuencia se está en el supuesto previsto en el numeral 9.3 *in fine* del mismo ordenamiento legal citado.

De modo que, en el caso particular, basta y es suficiente con que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Aldama, Veracruz, dé respuesta y proporcione la información requerida al Revisor en el formato o modalidad en que la haya generado y la conserve en sus archivos, respecto de los puntos siguientes:

1. *Relación o lista clasificada de acuerdo al tipo y avance, de asuntos municipales que están en litigio (vía jurídica).*
2. *Asuntos de litigio, en los que el Síndico representa legalmente al municipio.*
3. *Relación o lista de bienes inmuebles al treinta de junio del dos mil doce, con la ubicación de cada uno de ellos, la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos.*
4. *Copia de los documentos (concernientes al dos mil once y de enero a junio del dos mil doce) que comprueben la participación del Síndico en las labores de tesorería y la gestión municipal, esto es, de las reuniones de cabildo y de tesorería a que hace referencia en la respuesta a la solicitud de información y;*
5. *Fechas en las que el Síndico ha asistido en las sesiones de cabildo.*

Debiendo para tal efecto, indicar el número de hojas y el costo de reproducción en términos de lo dispuesto por los artículos 222 y 224 fracción IV del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz, precisando, en su caso, los gastos por envío como lo señala el artículo 4.2 *in fine* de la Ley de la materia; lo que deberá realizarse previo pago de los gastos de reproducción y, en su caso, del envío correspondiente, que haga el recurrente. No obstante, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Aldama, Veracruz, ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico, nada impide y puede proporcionarla en la modalidad requerida, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley de la materia que señala: *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos"*.

Como en el presente caso de la información solicitada por el Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

En razón de lo anterior, **es fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente en lo que respecta a los cinco puntos precisados en los párrafos precedentes, por lo que procede **modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en el oficio sin número, de seis de octubre de dos mil doce, **revocar** la misma en la parte en que se clasificó la información como reservada y; en consecuencia **ordenar** la entrega de la información aún pendiente de proporcionar en los términos indicados en el presente considerando.

**QUINTO. Publicidad de la resolución.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **fundado** el agravio hecho valer por el Recurrente; se **modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en el oficio sin número, de seis de octubre de dos mil doce y que fuera notificada al particular vía sistema INFOMEX-Veracruz, el ocho de noviembre del dos mil doce; se **revoca** dicha respuesta en la parte en que el Sujeto Obligado clasificó información con el carácter de reservada.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Aldama, Veracruz, que dé respuesta y proporcione al Revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veintitrés de octubre de dos mil doce, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido, entregar aquella información de que disponga o que obre o se encuentra en su poder, por tratarse de información pública y obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente

Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma;

Asimismo, hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 72 y 73 de la Ley 848 de la materia, 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**  
**Presidente del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero del IVAI**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario de Acuerdos**